TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-57/2026

TEMÁTICA

Desechamiento del procedimiento sancionador.

PARTES

ACTOR: Justino Pedro Cuatecontzi Romano, denunciante.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala. (TL).

ANTECEDENTES

1. Queja. El 27/marzo/2026, el actor denunció al presidente municipal de Tlaxcala y a un diputado local, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y a un partido político por falta al deber de cuidado.

Lo anterior, con motivo de una reunión efectuada el 13 de marzo y su difusión en una nota periodística y Facebook.

2. Acuerdo de desechamiento. El 3/agosto/2026, la Comisión de Quejas declaró improcedente la queja ya que los enlaces aportados no estaban disponibles; y aun considerando las publicaciones, no advirtió preliminarmente una posible infracción electoral.

3. Sentencia local. Inconforme, el promovente controvirtió dicho acuerdo y el TL lo confirmó.

4. SCM-JG-57/2026. La parte promovente interpuso el presente juicio.

ANÁLISIS

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia emitida por el TL y se deje sin efectos el desechamiento de la queja, a fin de que la autoridad administrativa continúe con la investigación y sustancie el procedimiento sancionador. Los agravios son **infundados** por lo siguiente:

Congruencia, exhaustividad y suplencia. El TL identificó y contestó los planteamientos del actor, aun cuando los examinó conjuntamente; valoró por sí mismo la nota, la publicación y las diligencias realizadas sin que advirtiera mayores elementos de la posible comisión de las infracciones

Naturaleza del evento y publicaciones. El TL confirmó el análisis preliminar la Comisión de Quejas y Denuncias sostuvo que de que la reunión fue una convivencia por invitación y que las referencias a la organización territorial y a 2027 corresponden a una actividad política y partidista, sin que existieran llamados al voto, petición de apoyo, promoción de candidatura ni equivalentes funcionales. El actor no identificó actos concretos que desvirtuaran esa conclusión.

Promoción personalizada y recursos públicos. Aunque la Comisión omitió pronunciarse expresamente sobre ambas infracciones, el TL explicó que no había indicios de actos institucionales, referencias a logros gubernamentales o financiamiento público; el organizador refirió haber utilizado recursos privados. El actor no desvirtuó tales razones.

Investigación y desechamiento. La autoridad practicó diligencias preliminares y el TL estimó que no se justificaban otras, ante la ausencia de indicios. El estudio no resolvió la responsabilidad de fondo, sino la

DECISIÓN

Confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-57/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA.

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ ZULUETA[1] Y KAREM ROJO GARCÍA.

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia del **Tribunal Electoral de Tlaxcala** que confirmó el desechamiento de la queja presentada por **Justino Pedro Cuatecontzi Romano**, porque no desvirtúa las consideraciones de la sentencia impugnada relativas a que, de forma preliminar, no se advertían indicios de una infracción en materia electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
I. ANTECEDENTES....2
II. COMPETENCIA....3
III. PARTE TERCERA INTERESADA....4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA....4
V. ESTUDIO DEL FONDO....5
A. Contexto y materia de la controversia....5
B. Consideraciones de la sentencia impugnada....9
C. Pretensión, agravios y causa de pedir....10
D. Decisión General....11
E. Análisis de los planteamientos....11
VI. RESUELVE....19

GLOSARIO

Acto impugnado/sentencia local:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral TET-JE-102/2026.
Actor/denunciante:	Justino Pedro Cuatecontzi Romano, en su carácter de denunciante.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal local/autoridad responsable:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

[1] Colaboraron: Azucena Herrera Huerta y Abraham Escalona Barrera.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento ordinario sancionador

1.1 Queja. El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis[2], el actor denunció ante el Instituto local a Alfonso Sánchez García, presidente municipal de Tlaxcala, y a Vicente Morales Pérez, diputado local, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y al partido Morena, por faltar a su deber de cuidado.

1.2 Desechamiento. El tres de agosto, la Comisión desechó la queja porque no se pudo constatar la existencia de las publicaciones y, aun teniéndolas por ciertas, de un análisis preliminar no constituían de manera evidente una violación electoral, ya que *(i)* no tienen llamado al voto, solicitud de apoyo, referencia a candidatura, equivalentes funcionales, ni propaganda gubernamental; y *(ii)* las expresiones emitidas están protegidas por la libertad de expresión y de asociación partidista.

2. Instancia local

2.1. Demanda. El veinte de agosto, el denunciante impugnó el desechamiento de su queja.

2.2. Sentencia. El treinta de septiembre, la responsable confirmó el desechamiento al estimar que, de forma preliminar, los hechos denunciados eran de naturaleza política y no electoral, pues la reunión fue una convivencia privada y las publicaciones materia de la queja no contenían llamado al voto, promoción de alguna candidatura ni

[2] En adelante, las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa de un año diverso.

equivalentes funcionales. Además, no había indicios de promoción personalizada ni de uso de recursos públicos.

3. SCM-JG-57/2026

3.1. Demanda. El trece de octubre, el actor impugnó la sentencia local.

3.2. Consulta de competencia. El quince de octubre, esta Sala Regional consultó a la Sala Superior la competencia; quien determinó[3] que esta Sala Regional es competente.

Recibido el expediente, se ordenó integrar el expediente SCM-JG-57/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta, María Cecilia Guevara y Herrera[4].

3.3. Trámite. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia; admitió la demanda; y, agotada la sustanciación, ordenó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio general, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó el desechamiento de una queja por presuntas infracciones electorales atribuidas a servidores públicos locales, cuyos efectos se circunscriben a dicha entidad federativa, que forma parte del ámbito territorial de esta Sala Regional, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y la entidad federativa en la que ejerce jurisdicción[5].

---

[3] En el SUP-JG-88/2026.
[4] Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
[5] Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 260 primer párrafo y 263 fracción XII; Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo INE/CG130/2023, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera, así como lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JG-88/2026.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Alfonso Sánchez García**, quien fue la parte denunciada, porque se cumplen los requisitos legales[6], conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la responsable, y consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece.

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación de la demanda[7].

c) Interés incompatible. El compareciente tiene un derecho incompatible con el del actor, pues pretende que subsista la sentencia local que confirmó el desechamiento de la queja, mientras que el denunciante busca que se revoque.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia[8], conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la sentencia local se notificó personalmente al denunciante el siete de octubre[9], por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del ocho al trece de octubre[10], y la demanda se presentó el último día.

---

[6] En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.
[7] De la cédula de publicitación y de la razón de retiro, se advierte que el plazo transcurrió de las quince horas con diez minutos del trece de octubre a la misma hora del dieciséis de octubre, y el escrito del tercero interesado se presentó a las catorce horas con cincuenta minutos de este último día.
[8] Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.
[9] Como se desprende de la constancia de notificación personal que obra a foja 102 del expediente del juicio local.
[10] Sin contar el diez y el once de octubre, por ser sábado y domingo, ya que aún no ha comenzado el proceso electoral en Tlaxcala, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación para promover este juicio, pues fue quien presentó la queja y promovió el juicio local. Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que la sentencia local confirmó el desechamiento de su queja y estima que ello vulnera sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DEL FONDO

En primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las determinaciones emitidas por la responsable, los temas de agravio de la parte actora y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

A. Contexto y materia de la controversia

1. Queja. El actor denunció ante el Instituto local a Alfonso Sánchez García, presidente municipal de Tlaxcala, y a Vicente Morales Pérez, diputado local, por actos anticipados de precampaña y campaña, posicionamiento ilegal ante la ciudadanía y uso indebido de recursos públicos; además atribuyó a Morena la faltar a su deber de cuidado; también solicitó medidas cautelares.

Ello, con motivo de una nota periodística publicada por “Escena Informativa Tlaxcala” el dieciocho de marzo, sobre un evento realizado el trece de marzo, y una publicación de Vicente Morales Pérez en Facebook que comparte esa nota.

Conforme a su queja, las publicaciones denunciadas eran las siguientes:

- **Nota periodística.** con el título: “Operadores y simpatizantes de la 4T refrendan unidad rumbo a 2027 en Tlaxcala”, que, según el actor, describe un “encuentro estratégico” efectuado el trece de marzo con más de 200 operadores políticos y 400 simpatizantes,

con Alfonso Sánchez García como invitado especial; y convocado por Vicente Morales Pérez.[11]

- **Publicación del perfil de Facebook de Vicente Morales Pérez** en la que compartió la nota periodística con los hashtags #VicenteMorales #CercanoAlPueblo #Tlaxcala. La captura muestra la foto de los asistentes, el título de la nota; y 531 reacciones, 71 comentarios y 416 veces compartida.



El actor señala que en dicha publicación se expresó lo siguiente:

> "¡Excelente jueves! Les comparto esta nota de Escena Informativa Tlaxcala gracias por la información. Agradecemos al Arq. Alfonso Sánchez García por acompañarnos y a todas las y los amigos que respaldan la transformación en todo el estado de Tlaxcala con su apoyo y compromiso nuestro movimiento se fortalece cada día más. En Morena Tlaxcala – Oficial seguimos trabajando, caminando y visitando todo el Estado".

[11] Consultable en el enlace: https://escenainformativa.com/operadores-y-simpatizantes-de-la-4trefrendan-unidad-rumbo-a-2027-en-tlaxcala/

Diligencias de investigación. La Comisión radicó la queja y ordenó diligencias preliminares de investigación.

- **Certificación de los enlaces.** La Oficialía Electoral certificó que los dos enlaces señalados por el denunciante[12] no estaban disponibles o no se encontraron.
- **Escena Informativa Tlaxcala.** El director general del medio de comunicación informó que no tiene respaldo distinto a lo publicado y que el título “encuentro estratégico” obedece a sus narrativas de comunicación.
- **Morena.** Dijo que no organizó el evento ni tuvo conocimiento de él.
- **Alfonso Sánchez García.** Primero negó haber participado en un “encuentro estratégico”; después reconoció que asistió, como invitado a una convivencia privada, sin organizarla ni financiarla.
- **Vicente Morales Pérez.** Negó haber organizado o asistido a un “encuentro estratégico”, pero reconoció que acudió a una “Convivencia entre amigos”, por invitación de Domingo López Pérez, y negó haber publicado en redes sobre ese evento.
- **Domingo López Pérez.** Informó que organizó la convivencia, con recursos propios, aportaciones de familiares y de conocidos, e invitó a los denunciados.
- **Ayuntamiento de Tlaxcala.** El once de junio informó el horario laboral; el veinticinco de junio remitió la información de la bitácora de los vehículos asignados al presidente municipal y el horario del personal de confianza).

[12] Acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-029/2026, levantada por el Coordinador de Oficialía Electoral del Instituto local.

2. Desechamiento. La Comisión desechó la queja, al considerar que los hechos no constituyen violaciones a la legislación electoral[13], por dos razones principalmente:

- **No se pudo constatar que las publicaciones existieran.** Conforme a la certificación de la Oficialía Electoral, la nota periodística y la publicación de Facebook no estaban disponibles. Además, el actor solo aportó los enlaces electrónicos, sin otros elementos de prueba; argumentó que, aun teniendo por ciertos los hechos denunciados para efectos del estudio inicial, le correspondía al denunciante aportar las pruebas de los hechos que afirmó, lo que no ocurrió.
- **Aun teniendo por existentes las conductas, de un análisis preliminar no constituían de manera evidente una violación electoral.** Ello porque no tienen llamado al voto, solicitud de apoyo, referencia a candidatura, equivalentes funcionales, ni propaganda gubernamental, y sus expresiones están protegidas por la libertad de expresión y de asociación partidista.
- La publicación no pide votar ni apoyo electoral, no alude a una jornada electoral, a una candidatura ni a propuestas de gobierno, y no tiene emblemas institucionales ni menciona programas o logros de gobierno, por lo que no es propaganda gubernamental ni busca promocionar a Alfonso Sánchez García.
- Su contenido solo comparte una nota, agradece la asistencia a una actividad partidista y expresa opiniones sobre el fortalecimiento de un movimiento político, lo cual está amparado por la libertad de expresión y de asociación partidista, sin contexto que lo convierta en una solicitud de voto o en un equivalente funcional.

3. Impugnación contra el desechamiento de la queja. El denunciante controvirtió el desechamiento de su queja.

---

[13] Artículo 375, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

B. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal local confirmó el desechamiento de la queja, por lo siguiente:

1. Hechos acreditados

La Comisión acreditó que el trece de marzo, en la Antigua Posta del Obispo, se realizó una convivencia entre amigos organizada por Domingo López Pérez, con aportaciones de familiares y conocidos, a la que acudieron Alfonso Sánchez García y Vicente Morales Pérez como personalidades distinguidas. Además, constató la nota y la publicación de Facebook, aunque las diligencias solo muestran que ya no estaban disponibles.

2. Determinó que fue correcto el desechamiento de la queja

Consideró infundado el agravio relativo a que la Comisión desechó con consideraciones de fondo, porque:

- Solo hizo un análisis preliminar de los hechos denunciados.
- De ese análisis no se advertía una vulneración a la normativa electoral, pues la nota y la publicación se referían a la organización política rumbo a dos mil veintisiete, vinculada con el derecho de asociación, sin llamado al voto, promoción de candidaturas ni equivalentes funcionales.

Consideró fundado pero insuficiente el agravio de que la Comisión no analizó la promoción personalizada ni el uso de recursos públicos, pues no tendría fin práctico devolver el expediente si no había indicios de esas infracciones: no eran actos o publicaciones institucionales ni se referían a cargos, logros o programas de gobierno[14]; el organizador dijo que usó recursos propios, sin prueba en contrario; y la publicación no tenía logotipos institucionales.

[14] Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Agregó que el evento fue de acceso restringido por invitación, que la publicación estuvo vigente del dieciocho al treinta de marzo y que las reacciones y comentarios no podían analizarse, pues solo había una captura de pantalla sin su contenido, además de ser accesorios a la publicación.

3. Responsabilidad individual, culpa en el deber de cuidado y cautelares

Al partir de que los hechos eran políticos y no había indicios de las faltas, consideró ineficaces los agravios sobre estos temas, pues analizarlos presupone una posible infracción de la que no había indicios.

4. Conclusión de la sentencia impugnada

Señaló que la Comisión hizo un análisis preliminar, sin declarar infracciones ni culpabilidad; que en el procedimiento ordinario sancionador el principio dispositivo está atenuado; y que, tras ordenar diligencias en dos ocasiones, concluyó razonablemente que no era viable continuar porque no había indicios suficientes. Por ello, confirmó el desechamiento de la queja.

C. Pretensión, agravios y causa de pedir

Pretensión. El actor pretende que se revoque la sentencia local y, con ello, el desechamiento de su queja, para que se admita y se continúe la investigación de los hechos denunciados.

Tema del agravio. Sus planteamientos se agrupan en el **estudio deficiente de las faltas denunciadas.**

Loa agravios se estudiarán en forma conjunta, lo que no le causa perjuicio al actor porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados[15].

[15] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Causa de pedir. El denunciante sostiene que el Tribunal local confirmó el desechamiento al realizar un estudio deficiente de sus agravios, por lo que faltó a los principios de congruencia y exhaustividad.

Controversia. Derivado de lo anterior, la controversia consiste en determinar: *(i)* si la sentencia impugnada local es congruente y exhaustiva y se suplió la queja; *(ii)* si fue correcta la conclusión de que los hechos denunciados son de naturaleza política y no electoral; y *(iii)* si era correcto concluir que no había indicios de las infracciones denunciadas relativas a actos anticipados, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

D. Decisión General

Se **confirma** el acto reclamado porque el estudio realizado por el Tribunal local fue correcto y no faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, ni se desvirtúan las consideraciones de la autoridad.

E. Análisis de los planteamientos

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundados** e **ineficaces** los planteamientos relativos al estudio deficiente de los agravios hechos valer contra el desechamiento de la queja, ya que el Tribunal local sí expuso las razones por las que consideró que los elementos no eran suficientes para revocar el acuerdo de la Comisión y limitó su estudio a verificar, de forma preliminar, si había indicios de una infracción electoral; sin que el denunciante no desvirtúa esas razones.

Justificación

En primer lugar, debe tenerse presente que la materia de controversia en la instancia local consistió en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la queja.

Así, para desechar una queja, la autoridad debe hacer un análisis preliminar de los hechos que permita advertir si existe o no una posible infracción[16], sin que el desechamiento pueda sustentarse en consideraciones de fondo[17]; para ello, basta verificar si los hechos coinciden con alguna de las conductas perseguidas[18]. Aunque estos criterios derivan del procedimiento especial sancionador, son aplicables al ordinario por igualdad sustancial.

Así, resultan **infundados** e **ineficaces** los planteamientos del actor, como se explica a continuación.

Resulta **infundado** el planteamiento relativo a que no se hizo una suplencia de la demanda local o que ésta solo fue formal, ya que el Tribunal local sí analizó los planteamientos y los respondió en un agravio único; aunado a que el denunciante no especifica cuál de ellos dejó de suplir o lo hizo de manera deficiente.

Además, la autoridad responsable no se limitó a adoptar las razones de la Comisión, sino que analizó por sí mismo los hechos denunciados, la nota periodística, así como la publicación; en la que concluyó, de forma preliminar, que no había indicios de una infracción. Sin que el actor precise qué manifestación se tomó como cierta sin contraste con otras constancias.

También resulta **infundado** el planteamiento relativo a que no se identificó su causa de pedir, ya que en la sentencia impugnada se sintetizaron y contestaron los planteamientos del denunciante, relativos a lo siguiente:

---

[16] Jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

[17] Jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

[18] Jurisprudencia 31/2024 de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.

- La Comisión desechó con razonamientos de fondo.
- No analizó de forma suficiente los hechos, argumentos y pruebas, y dejó de explicar por qué su conclusión aplicaba a todas las conductas.
- Hizo una valoración fragmentada, literal y descontextualizada de la publicación.
- No explicó por qué el mensaje no equivalía a una solicitud de apoyo.
- Falta de análisis de la responsabilidad individual de cada denunciado y no se pronunció sobre las medidas cautelares.

Además, el actor omite señalar cómo el Tribunal local identificó erróneamente su causa de pedir.

También es **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad omitió justificar si era necesario ordenar mayores diligencias, en relación con dichas publicaciones, pues, aunque los enlaces dejaron de estar disponibles, se tuvieron por existentes con la captura de pantalla y las demás constancias por lo que debió ordenar mayores investigaciones antes de desechar.

Contrario a lo afirmado por el denunciante, la autoridad responsable sí se pronunció sobre ello: señaló que la Comisión las ordenó en dos ocasiones y que, con sus resultados, concluyó razonablemente que no era viable continuar con el procedimiento, porque no había indicios suficientes que respaldaran la probabilidad de las infracciones.

Para ello, el Tribunal local precisó que, en el procedimiento ordinario sancionador, como el que se siguió, el principio dispositivo está atenuado y la autoridad tiene amplio margen para investigar, por lo que, si de las diligencias realizadas no hay indicios de la falta, procede desechar la queja.

Asimismo, es **infundado** que se omitieran las razones por las que no había indicios de infracción, pues la responsable expuso que, de forma

preliminar, el evento fue una convivencia entre amigos, a la que los denunciados asistieron por invitación, sin invocar sus cargos; que la nota y la publicación reflejan actividades de organización política, sin llamado al voto ni equivalentes funcionales; y que no hay indicios de promoción personalizada ni de uso de recursos públicos.

En el mismo sentido, no asiste razón al promovente cuando sostiene que la autoridad realizó un análisis incompleto de las faltas, ya que solo examinó si existió un llamado expreso al voto y que determinó la naturaleza del evento como privado, pero omitió analizar el contexto, la participación de personas en el evento, la difusión de la nota periodística y las expresiones sobre la organización territorial, ya que, de haberse analizado tales elementos, se habría concluido que fue incorrecto el desechamiento.

Esto es así porque, contrario a lo que afirma, el Tribunal local sí estudió el contexto del evento, la participación de los denunciados, la nota periodística y la difusión de la publicación. De ello concluyó, de forma preliminar, que fue una convivencia por invitación, en la que los denunciados no invocaron sus cargos y Morena no participó. También consideró que las expresiones sobre organización territorial y la referencia a “2027” eran actividades de organización política, protegidas por la libertad de asociación.

En igual sentido, la responsable razonó que revocar el desechamiento de la queja no tendría fin práctico, porque no había indicios de la comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, porque analizó los hechos denunciados y estimó que no eran actos institucionales, no se aludió a cargos ni logros, y que el organizador usó recursos propios sin prueba en contrario; razonamientos que el actor no desvirtúa.

Respecto de la responsabilidad partidista y la falta en el deber de cuidado, la autoridad responsable explicó que, al no haber indicios de las faltas, no era necesario analizarlas.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal local analizó sobre cada uno de los planteamientos, la nota y la publicación, las expresiones de respaldo, la referencia a dos mil veintisiete, la difusión, la responsabilidad individual, los recursos públicos, las diligencias de investigación y las medidas cautelares. el estudio conjunto de los agravios cause lesión al actor, pues lo trascendente es que se analicen, sin que el promovente precise qué planteamiento quedó sin respuesta.

En cuanto al alcance de las reacciones, comentarios y comparticiones, el tribunal local razonó que en el expediente solo obra una captura de pantalla, sin que pueda apreciarse el sentido de las reacciones ni el contenido de los mensajes, lo que impedía pronunciarse sobre ellos. Además, señaló que, al ser los hechos de naturaleza política y no electoral, esos datos son accesorios a la publicación.

Aunado a lo anterior, el denunciante no controvierte esas razones y reconoce que tales datos no acreditan por sí solos una infracción.

Respecto a la indebida calificativa de la reunión como de carácter político y no electoral, sin analizar que en ella se desarrollaron actividades de relevancia político-electoral.

Se estima que la autoridad valoró el contenido de la nota y de la publicación, incluyendo la asistencia de operadores y simpatizantes y las expresiones sobre organización territorial rumbo a dos mil veintisiete, a partir de las pruebas técnicas, sin que el denunciante aportara mayores elementos y de éstas no se desprende llamado al voto, petición de apoyo ni equivalentes funcionales.

Debe considerarse que el análisis contextual en esta etapa no consiste en definir si los hechos son una infracción, sino en verificar si permiten advertir, de forma razonable, una posible relevancia electoral. Conforme a la jurisprudencia 4/2018[19], la autoridad podía revisar si las expresiones

[19] Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE

tenían una base mínima de finalidad electoral, y de la nota y la publicación no se advertía. Además, la sola asistencia de los denunciados a la convivencia no es un indicio suficiente de una infracción y las circunstancias de los hechos denunciados, como lo hizo el Tribunal local.

Por lo que fue correcto que señalara el carácter de una convivencia privada pues el Tribunal local no se basó solo en el dicho del organizador, sino en lo reconocido por los denunciados y en las invitaciones que constan en el expediente; analizó la nota y la publicación; de ellas concluyó, de forma preliminar, que se referían al mismo evento y que, aun con lo que describe la nota, no había indicios de su finalidad electoral.

En ese sentido, la responsable sí valoró que los denunciados fueron invitados como personalidades distinguidas a una convivencia entre amigos, el mensaje de saludo de Alfonso Sánchez García, la publicación de Vicente Morales Pérez y que ninguno invocó su cargo. Además, analizó esos elementos junto con la nota; y concluyó, de forma preliminar, que no hay elementos, ni siquiera indiciarios, de finalidad electoral.

Respecto de la agenda y quiénes asistieron, en el expediente solo constan las invitaciones, de las que no se desprende un carácter electoral, pues se refieren a una convivencia entre amigos. El denunciante solo plantea cuestionamientos hipotéticos sobre esos puntos, sin que hubiera aportado mayores elementos de los que se desprenda una finalidad electoral, y reconoce que la mera asistencia no es una infracción, por lo que no explica qué cambiaría en el sentido de la sentencia local.

Es **ineficaz** el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió analizar cómo el medio digital conoció la reunión (cobertura presencial o fuentes abiertas, acceso y qué observó directamente) y por qué la nota

---

QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

la caracterizó como “encuentro estratégico”, como se explica a continuación.

debe tenerse presente que el medio digital respondió a la Comisión y le manifestó que obtuvo la información mediante cobertura periodística, observación directa y fuentes abiertas, y que títulos como “encuentro estratégico” obedecen a sus narrativas de comunicación, sin que de esto se pudiera desprender que la reunión tuvo un carácter electoral, ni que existan indicios de la existencia de las faltas denunciadas. Máxime que el ejercicio periodístico goza de una presunción de licitud, que el denunciante tenía que desvirtuar[20].

Respecto del título de la nota periodística, la libertad del periodismo abarca las pautas editoriales, a través de las cuales los medios de comunicación determinan la forma de redactar y los títulos o encabezados, sin que ese hecho otorgue el carácter electoral a una reunión.

También se desvirtúa la alegación del promovente, relacionada a que indebidamente la autoridad concluyó que no había elementos de uso indebido de recursos públicos, sin analizar de forma completa la información del Ayuntamiento (vehículos, personal y horarios) ni realizar mayores diligencias, pues, al ser el evento en viernes, debió analizar si hubo licencia o comisión y si se usaron medios institucionales, como se explica a continuación.

Al respecto, Tribunal local sustentó su conclusión en que no había indicio de uso de recursos públicos, pues el organizador manifestó que usó recursos propios y aportaciones de particulares, sin prueba que lo contradiga; la publicación no tenía logotipos ni elementos de una cuenta institucional; y el evento fue de acceso restringido por invitación.

[20] Jurisprudencia de la Sala Superior 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Además, si bien en el expediente no obra información del Ayuntamiento relativa al uso de recursos públicos en el evento, por lo que se considera que el actor formula planteamientos hipotéticos y genéricos que no se apoyan en las constancias analizadas (la nota, la publicación y las diligencias), de las que no se advierte indicio de esa falta.

Respecto del diputado, no había constancia ni indicio de que usara recursos del Congreso, y la publicación no tenía elementos institucionales.

Conforme a las consideraciones desarrolladas en la presente sentencia, se estima que la responsable no resolvió el fondo de la queja, pues examinó de forma preliminar si los hechos denunciados, tal como los adujo el denunciante daban indicios de la posible comisión de una infracción electoral.

Conforme a las jurisprudencias 45/2016, 20/2009 y 31/2024[21], la autoridad puede desechar una queja con un análisis preliminar integral de los hechos, a partir de los elementos aportados por el denunciante y de las diligencias practicadas, siempre que no se base en consideraciones de fondo. Por ello, examinar el contenido de la nota y de la publicación y las circunstancias de la convivencia no fue un estudio de fondo, y tampoco era necesario acreditar o descartar las faltas, pues de ese análisis se advertía de forma notoria que no podían configurarlas, aunado a que no se exigió al denunciante probarlas plenamente, sino aportar una base mínima para continuar.

Así, la valoración del Tribunal local tuvo como objeto verificar si fue correcto el desechamiento y, respecto de los temas que la Comisión no analizó, hacer un análisis preliminar de los indicios. Por ello, la referencia a los elementos de las faltas no fue un análisis de fondo, sino parte del marco normativo del estudio preliminar.

[21] Jurisprudencias 45/2016, 20/2009 y 31/2024, previamente citadas.

Conclusión

Al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México. El secretario general de acuerdos autoriza y **da fe**, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 2/2023.